



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (01 de marzo de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las once horas con treinta minutos del uno de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocha integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenos días tengan todas y todos. Bienvenidos a esta sesión pública por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A nombre de quienes integramos nos da mucho gusto que nos acompañen.

Secretario General de Acuerdos, por favor apóyenos tomando nota de las formalidades correspondientes y sometiendo a votación económica el asunto listado para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional: el asunto a analizar y resolver es el precisado en el aviso de sesión publicado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el asunto citado en la aprobación del Orden del Día.

Muchas gracias, señor Secretario. Por favor tome nota.

Apóyenos con la cuenta del asunto que se analizará en consecuencia.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 5 de este año, promovido por el Partido Conciencia Popular, contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en la que confirmó los lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas, ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, emitidos por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de la entidad en cita.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, así como los lineamientos recurridos en la instancia local; lo anterior, porque considera que de acuerdo con la doctrina judicial reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal, todas las autoridades están obligadas a consultar las comunidades indígenas antes de adoptar cualquier acción o medida que trascienda el reconocimiento, modifiquen o involucren el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas, tal y como se da en el caso concreto sin que deba prejuzgarse sobre los posibles beneficios o perjuicios de la normatividad que se emite sin consulta.

Por tanto, el Instituto Electoral local antes de emitir los lineamientos respecto de los criterios de postulación y de acreditación de los requisitos de postulación que inciden sobre los derechos de comunidades indígenas de San Luis Potosí, debió tomar en consideración el parecer de estas sin que en el caso lo hubiese realizado.

Ante ello, con independencia de que se revoquen los lineamientos controvertidos se precisa en el proyecto que los actores políticos tienen el deber de acatar lo establecido

en el artículo 297 de la Ley Electoral local y registrar candidaturas indígenas en los términos ahí precisados.

Además, la propuesta contempla ordenar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que dentro del plazo de 48 horas emita un acuerdo donde haga del conocimiento a los actores políticos qué municipios tienen mayor población indígena a fin de cumplir por lo mandado por la ley.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el proyecto con que se da cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No hay intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Por favor, Magistrada, adelante.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: No sé si después de usted, Presidente, si tiene intervención en el asunto. Me esperaré al final, como ustedes prefieran.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Si quiere comparecer, Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

La postura que guardo en relación al proyecto es en contra, del juicio de revisión constitucional 5 de este año, que se propone a estas Magistraturas, a este Pleno revocarla, dándole un similar tratamiento a la resolución que previamente emitimos en el diverso juicio de revisión constitucional 10 de este año.

La postura que me aparta de la propuesta que está a consideración del Pleno, respecto de un punto en concreto y este punto en concreto es cuándo es necesaria la consulta y cuándo, con respeto lo expreso, estamos ante una norma reglamentaria que desarrolla la ley o una ley que sí motivo un trabajo de diálogo con las comunidades.

En esta oportunidad, cuando es consultada una ley, como sugieren los datos que se tienen respecto al proceso legislativo de la ley electoral de 2014 de San Luis Potosí, el desarrollo de ésta, el desarrollo de sus disposiciones en concreto, que ven a la representación de personas indígenas, a la garantía de postulación en ayuntamientos de población mayoritariamente indígena puede y debe ser, desde mi punto de vista, materia de un lineamiento, de un reglamento o de un acuerdo general que la desarrolle y le dé operatividad.

En estos casos, en mi parecer, el análisis de la medida en que esa representación se regule debe darse desde la perspectiva no de la consulta, sino de un genuino ejercicio de una facultad reglamentaria de la que están dotados los Organismos Públicos Electorales en las entidades.

Aquí, desde mi perspectiva, el análisis nos llevaba a reparar si en ellas y en este ejercicio de facultad reglamentaria hubo o no un exceso y no caer en lo que juzgo, respetuosamente, puede llegar a ser una visión no solo limitativa de la norma ya creada, sino incluso una visión contraria al espíritu mismo del derecho a la consulta que pudiera generar bajo una óptica de regla general, sin examen de la norma reglamentada un escenario preocupante, una parálisis en el ejercicio de los derechos indígenas que se consagran ya en la Constitución y en normas legales, por no distinguir normas que no generen nuevos derechos o que los modifiquen, antes bien, de normas que buscan materializar los postulados y derechos reconocidos, como son las normas de orden reglamentario.

Lo hemos conversado en el interior de este Pleno al menos en tres sesiones privadas de discusión y de análisis previo a estar los asuntos suficientemente discutidos para traerlos a una sesión pública, como es esta; y en estas sesiones de reuniones privadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

o de sesión privada de análisis ciertamente pudimos encontrar como pleno algunos puntos de coincidencia, pero en lo medular mantengo una postura que en esta oportunidad no me permite acompañar a la consideración o al análisis que se plasma por la ponencia a cargo del Magistrado García.

Si me lo permiten expreso por qué no coincido de fondo con estas consideraciones y tampoco con el sentido del proyecto listado como asunto único a discutirse en ocasión de esta sesión pública.

Coincido en que la doctrina judicial emanada de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral vía su Sala Superior, ha sido en efecto que todas las autoridades están obligadas a consultar a las comunidades indígenas previo a adoptar una acción o una medida que trascienda al reconocimiento de los derechos de que gozan estos pueblos y comunidades.

¿Pero qué debe entenderse por trascendencia, por impacto o por efecto en los derechos de las comunidades indígenas para definir en ese punto la necesidad de activar el mecanismo de consulta?

¿Se consulta a todo? No, no es ese el criterio de la Suprema Corte ni del Tribunal Electoral. No debe entenderse así la afirmación del deber de consulta de todas las autoridades; una ley que crea derechos, una ley que los modifica o los extingue, o una norma aun cuando no sea ley que modifique, que extinga derechos. ¿Se consulta? Sí, sin duda; sin duda debe consultarse, debe socializarse y deben escucharse las opiniones de los pueblos y las comunidades indígenas ante cualquier norma que se pronuncie sobre aspectos y derechos de la vida en la comunidad.

Una ley creada con la participación de las comunidades mediante mecanismos como la consulta o con otros mecanismos similares en co-creación, esto es, en coparticipación de la creación de las reglas, de las normas y de la manera en que se protejan y hagan posibles estos derechos, desde luego deben de estar presentes las voces de los pueblos y las comunidades indígenas.

Difícilmente podría afirmarse que no podía hacerse o que no debe hacerse o que no es necesario llevarse este diálogo y esta participación activa de las comunidades.

Las comunidades indígenas como entes activos cuando de sus derechos se trate, por supuesto que tienen que intervenir en los procesos deliberativos previos a crear un derecho o a modificarlo.

En este caso, en este concreto de San Luis Potosí, se buscó en 2020 consolidar una reforma a la Ley Electoral Local, pero sin la realización de una consulta previa. ¿Esto a qué llevó? Pues, llevó a que se declarara inválida la reforma por la Suprema Corte al decidir la acción de inconstitucionalidad respectiva.

En el plano del Estado, después de esta decisión de la Suprema Corte y ante el escenario derivado de que no supla el Congreso del Estado y el CEEPAC, el Organismo de Participación Ciudadana del Estado consideraron viables que fuese vía una acción afirmativa y a través de lineamientos, que se diera la ampliación de espacios de participación para la población indígena, introduciendo en estos lineamientos de octubre, de 20 de octubre del año 2020, reglas que la reforma legal que no percibiste y que no pudo cristalizar contenía. Esto es, el contenido de esa ley que fue invalidada se buscó traspasarlo, se buscó ubicarlo en un espacio de lineamiento, vía una facultad reglamentaria y ahí estuvo en sí mismo el déficit y la invalidez también de esos lineamientos de octubre del 2020 que conocimos en el juicio de revisión constitucional 10 y que invalidamos por la misma razón que dio la Corte, por no haber sido materia de consulta, pero particularmente observando desde el análisis que cada uno de nosotros hicimos como magistraturas que se estaba excediendo lo que la ley que mandó pervivir la Corte, que era la Ley Electoral de 2014, ya contemplaba.

Esto es, el lineamiento de octubre del 2020, que se analizó en el juicio de revisión constitucional electoral solamente recogía el contenido de la reforma fallida y buscaba darle operatividad y se invalidó por la misma razón que la propia reforma fue invalidada.

Ese lineamiento sí contenía diversas disposiciones que consideramos iban creando nuevas reglas y moldeando nuevos derechos. Las reglas que introducía, que la reforma

no pudo cristalizar y que buscaba ese lineamiento, en su artículo 5 preveían lo siguiente: que los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidistas y las candidatas o candidatos independientes debían contemplar de manera obligatoria, establecían un deber de incluir en los registros de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos a personas indígenas que debían de reunir los requisitos de elegibilidad y legalidad que establecía la Constitución, la ley y los propios lineamientos.

Establecía la comprobación de la autoadscripción o autoadscripción calificada y debía darse solo por un mecanismo, señalaban esos lineamientos, debía ser presentada mediante acta de asamblea, esto es, generaba también un mandato de la forma de acreditar la autoadscripción indígena.

Inclusive, en el propio lineamiento de octubre del 2020, se señalaba que de no cumplirse con los requisitos de las actas de asamblea cuál sería la consecuencia y era precisamente no validar los registros.

Se señalaba también cuáles eran los distritos locales con mayor concentración de población indígena. Se señalaban en concreto los distritos 13, 14 y 15, como los que cuentan con un nivel de concentración del 60 por ciento y más de hablantes de lenguas indígenas y que en ellos, entonces como deber, los partidos políticos y todos los actores políticos, las alianzas y las candidaturas debían registrar candidaturas de fórmulas integrantes con personas indígenas, de cuyo registro a candidatura además se debían de cumplir los requisitos de ley.

¿Qué más encontrábamos en estos lineamientos que dejamos inválidos al resolver el juicio de revisión constitucional 10? Se establecieron cuáles fueron los ayuntamientos o los municipios con más población indígena, con más del 50 por ciento en la población indígena y se identificó que eran 17 los municipios en total con mayor concentración de población indígena; y se determinó que en los espacios de postulación obligatoria, el número de puestos que podían ser alcanzados y el porcentaje de población indígena que debía alcanzarse en la integración del municipio.

Con ello, en ese lineamiento, insisto, no en el de enero que hoy estamos revisando, los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas y las candidaturas independientes debían postular como mínimo candidaturas indígenas y propietarias y suplentes, esto es, una fórmula completa con propietario y suplente con autoadscripción indígena, en el primer bloque que incluía municipios con el 50 al 60 por ciento en población indígena, se señalaba incluso a qué cargos, y ahí excedía lo que la norma señalaba.

Hablaba entonces de formación de bloques por mayor cantidad o porcentaje o mayor porcentaje de población indígena y señalaba inclusive qué cargo debía de considerarse tomando en cuenta este porcentaje de presencia de población indígena.

Esto tampoco lo trae el lineamiento actual. Este lineamiento de octubre del 2020 fue cuestionado por no haberse consultado, y como decía antes, en este contexto y al traer reglas nuevas no fue validado. En esto hay un distinguo y hay una distancia entre aquella litis y la que hoy tenemos frente a nosotros.

Cuando estos lineamientos que buscaron superar la anulación del proceso de reforma legal son anulados ya en este año, precisamente con motivo de la ejecutoria que dictó esta Sala en el juicio de revisión constitucional 10, ordenamos que se atendiera lo que establecía el artículo 297 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí y ocurre que el 15 de enero ya de este año se dictan estos otros lineamientos, los que hoy son materia de controversia buscando cumplir lo que dijimos en aquella ejecutoria, insisto, del JRC-10; dijimos palabras más, palabras menos en aquella ejecutoria de diciembre del año pasado, que fue cuando decidimos ese juicio de revisión 10, que pese a la invalidez de aquellos lineamientos del 20 de octubre del 2020 era viable la participación mediante postulaciones indígenas en términos de lo que preveía la Ley Electoral de 2014, que era y es la que hoy está.

Hoy entonces estos nuevos lineamientos de enero de este año son cuestionados, hay que decirlo, no son cuestionados por las comunidades y los pueblos indígenas que no cuestionaron tampoco la Ley Electoral de 2014. Estos lineamientos son cuestionados por un partido político local; este partido político local que no ejerce una acción tuitiva de derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, también hay que señalarlo, dice que deben ser consultados los pueblos y comunidades y que no puede obligarse



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

a los institutos políticos a cumplir lo que en dichos lineamientos indica por la falta de consulta.

¿Qué señalan estos ahora nuevos lineamientos, los únicos lineamientos que hasta hoy están vigentes y que son materia de controversia por este partido político? ¿Qué derechos nuevos establecen? ¿Qué disposiciones derivadas de la norma o de la ley desarrollan? Estas son preguntas que, desde mi óptica son obligadas de responder en el examen del agravio que hace valer el partido político actor.

¿Que señala? ¿Qué derechos nuevos establecen o qué otros modifican? Los lineamientos indican tres cuestiones esencialmente y estas cuestiones las reconoce de manera expresa el propio proyecto que hoy no comparto.

Los lineamientos establecen el deber de incluir en los registros de candidaturas para renovar ayuntamientos a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando sus registros con, cuando menos, así lo señala, cuando menos se va al piso mínimo, una forma de candidatura propietaria suplente, lo mismo que ya establecía la ley de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o bien en la lista de regidurías de RP, textual, eso lo dijo la ley del 2014.

El segundo aspecto que aborda el lineamiento es que señala que de 58 ayuntamientos que conforman el estado de San Luis Potosí, en 17 de ellos se deben registrar candidaturas indígenas, porque en estos 17, la población indígena supera el 50 por ciento.

La regla de identificación de los ayuntamientos de mayor población indígena, no se crea en estos lineamientos, también estaba prevista en la ley del 2014.

El tercer aspecto que se indica en los lineamientos es: que es necesario acreditar la autoadscripción indígena para registrar candidaturas indígenas y establece ya no el acta de asamblea como requisito para que esto tenga lugar. Lo que señala es una serie de ejemplos de constancias o de formas en que podrán acreditarse el vínculo comunitario.

Ya no vemos, en estos lineamientos de enero lo que se introducía en el lineamiento de octubre del 2020, como señalaba antes. Ya no vemos un deber o una obligación de postular candidaturas indígenas a diputaciones locales.

Tampoco vemos los bloques en los cuales señalaba que se debía dar y conforme a esas reglas que creaban las postulaciones a diputaciones y tampoco las postulaciones de cargos específicos, como era el de regiduría y tampoco vemos la regla que sea a través del acta de asamblea la única forma en que se verifique la autoadscripción.

En estos lineamientos vemos algo distinto, una mención y no deber, como señalaba antes de postular candidaturas a diputaciones, una mención general, una mera posibilidad, un mero llamado a que preferentemente los partidos, de ser posible en estos distritos de población mayoritariamente indígena postulen o consideren las postulaciones de personas indígenas, dejando a discreción de los partidos en concreto hacer o no dichas postulaciones, puesto que no señalaba ni un deber, ni una consecuencia jurídica a no cumplir. Es un llamado a que preferentemente lo consideren como un criterio para hacer valer sus postulaciones.

Aquí quiero destacar algo esencial, sobre estos puntos de distingo que encuentro. Hubo en el juicio de revisión constitucional 10, el resuelto en diciembre una tesis de decisión que se sostuvo entonces, que desde luego respondía a la *litis* de aquel asunto, de aquel momento y de aquellos agravios.

En ella se hizo un reconocimiento general a la consulta cuando se den procesos de reforma legislativa o de la normatividad en general que puede incidir sobre el ámbito jurídico de las comunidades y los pueblos. En ello sigo estando de acuerdo.

Se dijo, sin prejuzgar sobre los posibles beneficios o perjuicios de la normatividad que se emita sin consulta por ser este un aspecto valorativo, esa valoración si les perjudica o si les beneficia el contenido de las reformas que tenga lugar debe ser la comunidad la que lo califique. También en ello sigo estando de acuerdo.

En la decisión, vuelvo a insistir, en la del juicio de revisión constitucional 10 también como elemento fundamental de certeza se incluyó la siguiente pregunta y su respuesta misma que me permito hacer una cita textual.

Se dijo: “Los partidos ya no tendrán el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos”, así viene en la pregunta. Y se respondió de la siguiente manera y entrecomillo: “Los partidos políticos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas y en diputaciones y ayuntamientos, en los términos que establece la norma vigente declarada con reviviscencia, es decir, la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí publicada en 2014”. Con ello cierro la cita textual.

Hoy para mí en primer término es claro que la sentencia, como he mencionado, JRC-10 y sus acumulados, sí mandató y sí reconoció el deber de postulación, y hay que aclararlo, para los dos cargos: para diputaciones y ayuntamientos porque así se dijo; los partidos tienen un deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos. Entonces, reconocimos que había este deber en nuestra sentencia.

Hoy el partido político Conciencia Popular, este partido político local nos indica que los nuevos lineamientos exceden los límites constitucionales y legales que el CEEPAC se robó facultades legislativas que no le están dadas, que no era constitucionalmente válido que estableciera para acreditar la autoadscripción calificada, el acta de asambleas, esto debemos decir desde ahora que no está dispuesto en los nuevos lineamientos y que lo estuvo en los de octubre del 2020 que quedaron sin efectos.

Adicionalmente indica que el CEEPAC debió realizar una consulta previa a dictar el acuerdo impugnado por dirigirse de manera entera a los pueblos indígenas y señala que va más allá de lo dispuesto por la Ley Electoral aun cuando se hubiera motivado que se estaba dictando una acción afirmativa. Esto señala el partido político.

Sobre esto, también quiero precisar en este momento que estamos sirviendo una acción afirmativa.

El CEEPAC lo que indicó es que estos lineamientos los emitía cumpliendo nuestra sentencia del juicio de revisión 10 y acumulados y dando operatividad al artículo 297 de la ley vigente, que es la Ley Electoral de 2014, incluso así lo reconoce el proyecto que está a discusión, por lo menos en la última versión que se circuló así lo establece.

El Tribunal Estatal consideró estos agravios como infundados e inoperantes y dio las razones que lo llevaron a considerar así, principalmente destaca la confusión del partido, esto lo hace el Tribunal Electoral Local, destaca que hay una confusión del partido político que impugna, que es el mismo que impugna ante nosotros, entre el contenido de los anteriores lineamientos de octubre con los que ahora contiene los lineamientos dictados en enero pasado.

Sobre la falta de consulta, ¿qué es lo que dice el tribunal?

El tribunal local expone que no existía tal deber de consulta porque no estaban en presencia de una acción afirmativa, que únicamente lo que hizo el CEEPAC fue reglamentar la forma en que se debía cumplir con el artículo 297; y también expresó que los lineamientos no imponían una nueva carga de obligación a las personas y a las comunidades indígenas.

Contra esa decisión, contra esos argumentos hoy ante nosotros como Sala de Revisión Federal, de la constitucionalidad y legalidad de los actos, el partido político reitera un agravio, de nuevo dice: estos lineamientos exceden a la facultad que tenía el CEEPAC y que debieron ser consultados.

Contraviene lo que dijo el Tribunal local antes, quien también expresó este agravio, podríamos tener dos posturas; podríamos señalar que realmente es una reiteración del agravio expuesto ante el Tribunal, pero mantiene una postura efectivamente que nos lleva a identificar si existe o no un exceso de facultad reglamentaria, porque en efecto, ese fue el argumento que dio el Tribunal local.

Sin embargo, suponiendo que en efecto su oposición no sea reiterada, que no sea inoperante el agravio y que entraremos de fondo al examen de esta posibilidad, lo cierto es que el nuevo lineamiento, como lo dijo el Tribunal estatal, lo que hace es cumplir con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

una disposición legal, desarrollada para darle ejecutabilidad, para materializar lo que ordena la Ley Electoral de 2014 en las formas de verificar el vínculo de las personas que vayan a postularse tienen con la comunidad.

El autoreconocimiento de la calidad de persona indígena, de persona que pertenece a un pueblo y a una comunidad de San Luis Potosí con mayor población indígena, pues recordemos que esa medida de seguridad para que la postulación no se autoadscriban personas que no pertenecen realmente a las comunidades y pueblos, ya no basta la sola afirmación o autoreconocimiento, que yo me autoadscriba como indígena no es suficiente. Como sabemos y se ha ido construyendo en la propia interpretación del Tribunal Electoral se estableció una medida reforzada, la autoadscripción calificada, que se reconozca por los medios idóneos que tenga establecidos una comunidad, que esa persona tiene pertenencia a la comunidad y esto se hizo para zanjar un problema que se estaba presentando y que puede seguirse presentando, que no se ocupen espacios que deben ser para personas indígena por personas que no son realmente indígena, de ahí que la autoadscripción calificada es un requisito de pertenencia e identidad, que se ha estimado que debe avalarse o reconocerse por el pueblo de la comunidad que se afirma ser parte o que se afirma ser integrante.

Esta forma de hablar de la autoadscripción calificada tampoco surge con los lineamientos, inclusive es parte precisamente del desarrollo y de la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a partir de la máxima autoridad electoral, que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, en estos nuevos lineamientos retomo, no se contiene, como en el anterior, una forma concreta de acreditación, esa es una gran diferencia, porque no genera una regla, da ejemplos de cómo puede darse y señala que pueden tener lugar otros. ¿Cuáles? Los que caso a caso califique y los que caso a caso también se controvertan y se tengan que analizar en el plano de los Tribunales.

Para el Magistrado ponente, lo digo con respeto, el lineamiento debió consultarse, porque sostiene la propuesta que trasciende al reconocimiento al derecho de representación indígena porque modifica o involucra el ejercicio de derechos de comunidades indígenas.

Respetuosamente difiero de esa visión, con el mayor de los respetos, para mí, no hay en estos lineamientos de enero nuevos derechos. No hay una modificación de los que reconoce la Ley Electoral de 2014, que está vigente y que es aplicable.

Lo que sí hay es el desarrollo de estos derechos, la instrumentación mínima para darle vigencia al contenido del artículo 297 de la Ley Electoral y de lo dicho en un apartado concreto. Incluso, hay que reconocerlo en nuestra sentencia del juicio de revisión constitucional 10, porque en él –como leía yo antes en la cita textual- sí se dijo que era deber derivado de esta ley y de este precepto presentar los partidos políticos, candidaturas, ayuntamientos a diputaciones, y hoy el CEEPAC lo que señala es que preferentemente en aquellos distritos de mayor población indígena puedan tener estas postulaciones a diputaciones ocupándolas precisamente personas con autoadscripción indígena.

Lamento que sea amplia mi exposición, pero lo juzgo que es necesario. Lamento que pueda juzgarse insistente mi postura, llamar la atención sobre el cuidado máximo que debemos tener los operadores jurídicos en explicar el alcance de los argumentos de nuestras decisiones, pero permítanme decirlo, estoy convencida que es nuestro deber hacerlo, porque ello va a brindar certeza, y es una razón más para ser o buscar ser más clara.

Desde mi perspectiva lo debemos ser aún más si atendemos en los puntos de litis en los cuales están en debate derechos de grupos sociales históricamente en situación de desventaja.

Los pueblos y las comunidades indígenas en México como en el mundo han vivido y siguen viviendo en la actualidad retos importantes para que se les reconozcan sus derechos, derechos que le son propios; el derecho a la representación indígena es aún una materia y un camino muy incipiente, no está libre de obstáculos, no está libre de reticencias; al contrario, enfrenta muchísimos obstáculos y muchísimas reticencias. De

ahí que en particular juzgo importante ante este tipo de asuntos ir al fondo en el análisis, al fondo den la explicación y en la dimensión de los derechos.

Si en la soberanía del estado de San Luis Potosí, como es el caso que estamos revisando, se reconoció ya el derecho a la representación indígena, se reconoció además que se tiene un registro como en pocos estados, pero aquí sí lo hay, un registro actualizado de los asentamientos distritales y municipales donde tienen sed de diversos pueblos indígenas, y en cuáles de estos ayuntamientos se cuenta con una población indígena superior al 50 por ciento ya se conoce, no es un dato que se tenga que elaborar.

El que se haya indicado en los lineamientos cuántos ayuntamientos cumplen con este criterio de población mayoritariamente indígena, criterio objetivo no subjetivo, porque son constantes y constatables los datos sobre el número de la población que está registrada. Pues perdón, estoy cierta que con ello el reglamento al hacer mención a que son 17 los ayuntamientos con más población indígena, tampoco tienen una norma nueva, no modifica o cambia alguna existente, retoma la letra de la ley y busca darle operatividad, materializando con base en este mismo criterio objetivo el criterio poblacional que se dé en las postulaciones por parte de los partidos políticos, las coaliciones, incluso las candidaturas independientes en esas demarcaciones.

Sobre cuántas cuáles señala las mínimas, cuántas candidaturas dice al menos una. Se queda en un piso mínimo, lo que también decía desde el 2014 la Ley Electoral Local; insisto, no hay una creación de derecho nuevo, no se introduce ninguna acción afirmativa, lo que yo veo es que se desarrolla la ley vigente, que es la de 2014.

Para ir perfilando el cierre de mi intervención sostengo que el nuevo lineamiento no hay nada novedoso, que se trata de un ejercicio reglamentario y que en ese ejercicio reglamentario no se vulneraron los dos principios que rigen esta función, principios constitucionales a los que se sujete y que se cumplen, que es el de reserva de la ley porque no desarrolla algo más.

Aquí la tesis del proyecto sugiere un necesario cuestionamiento, ¿se consultan reglamentos que solo desarrollan la norma que crea el derecho? Esa es la pregunta que tendríamos que habernos hecho.

Los reglamentos que solo desarrollan la norma ¿se consultan? Para mí la respuesta es en sentido negativo. No. No es necesario consultar un reglamento que solo desarrolla la norma de la ley, máxime si la ley se creó, precedida de un diálogo entre el Estado y las comunidades.

El riesgo que yo veo de sostener una visión automática, de una regla general y señalar que todo se consulta. Esto, desde mi punto de vista sería no tomar en cuenta el sentido real del derecho a la consulta, el cual dicho en la voz de los pueblos y desde el consenso que sobre los derechos de los pueblos indígenas se discute permanentemente en la comunidad internacional, ese derecho a consulta debe verse desde su esencia, desde el derecho a crear, a partir de la cosmovisión indígena, de la cosmovisión de los pueblos y de las comunidades el derecho a su participación, el derecho a su representación.

Lo tienen, pero el cómo instrumentarlo y el cómo consideran ellos que debe de ser ejercido, desde luego son temas de consulta, su ciudadanía plena y todos los demás derechos que le son propios, tienen que partir desde su cosmovisión.

Que el Estado y esto es algo que mandata el derecho a la consulta no les deje de considerar su parecer en la modificación de su situación frente a ciertos derechos, frente a medidas que afecten o que incidan en sus sistemas normativos, bajo los cuales deben de definirse y respetarse la forma de vida en la comunidad y la consulta libre, previa e informa busca proteger, precisamente, estas formas internas de desarrollo de sus propios derechos y de la vida en la comunidad.

Esta no es, desde luego, una visión personal. Es una visión que surge al analizar el concierto de derechos de la comunidad internacional en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, como lo sabemos, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los estados celebrarán consultas, cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas, estén interesados por medio de sus instituciones



representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Este es el mandato que se reconoce desde este convenio.

Esto es así, como se ha reconocido, los pueblos indígenas y lo he señalado, lo hemos señalado en este y en otros asuntos, tienen derecho a mantener y a desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales. Tienen derecho a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y de desarrollo y a dedicarse, libremente, a las actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Lo que la consulta, como derecho tiene como finalidad, es que los pueblos y las comunidades influyen en la toma de decisiones del Estado, en esa toma de decisiones que les puedan afectar en sus derechos colectivos.

Por eso es que el deber de llevar a cabo una consulta se genera solamente, insisto, cuando la medida que prevé adoptar pueda afectar de manera positiva o negativa estos derechos.

De ahí que no hay una afectación, si no una hay afectación en una medida que se crea, no tiene que ser consultada. El desarrollo de los derechos ya creados, sin incluir en ese desarrollo nuevos mandatos, nuevas restricciones o nuevos derechos no es materia de consulta, porque el documento como la fuente del derecho ya fue consultado.

La Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha pronunciado sobre cuál es el alcance de la definición de afectación a las comunidades indígenas y sobre cuándo sí y cuándo no debe desarrollarse el ejercicio de una consulta previa, libre e informada.

En su informe 2009 nos deja muy en claro cuáles son estos puntos que tenemos que considerar y, desde luego, lo debemos de considerar todas las autoridades electorales cuando en la materia de análisis versen los derechos de pueblos y comunidades indígenas.

En este informe la relatoría especial, desde 2009, sostiene que sería irrealista pensar que el deber de los estados de celebrar consultas se aplique literalmente, que sería erróneo entender en sentido amplio que la consulta debe darse siempre y a cada paso de que se tome una decisión del estado que puede afectarlos, puesto que prácticamente, y esto es una verdad clara, toda decisión legislativa y administra que adopte un estado puede afectar de una u otra manera los pueblos indígenas como afecta de una o de otra manera al resto de la población, el tema es cuándo les afecte diferenciadamente.

Insisto, no es mi postura particular, comulgo con ella, pero no la creo yo, no la creamos como tribunal, no la creamos como Estado mexicano; es la forma en que desde la visión internacional de los derechos, pueblos y comunidades indígenas, en la relatoría especial precisamente sobre el estado de los derechos de los pueblos indígenas nos señala como una directriz. Y esto lleva a clarificar mi visión en el sentido de que el ámbito de aplicación del deber de celebrar consultas será aplicable sí y solo sí cuando una decisión del estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.

En el informe destacado del 2019 la relatoría no se queda ahí, nos indica cuándo estaremos ante una afectación en módulos no previstos por otros individuos de la sociedad y al efecto señala lo siguiente: señala que una incidencia diferenciada de esa índole se presenta cuando la decisión se relaciona con los intereses o las condiciones específicas de determinados pueblos indígenas; incluso, dice la relatoría, si la decisión tiene efectos más amplios como es el caso de ciertas leyes.

Dicho esto, las características específicas de los procesos de consulta referidos para el deber de celebrarlas van a variar necesariamente en función de la naturaleza de la medida que se proponga y del alcance de su impacto sobre los pueblos y comunidades indígenas.

Las remedidas de reforma constitucional o legislativa que interesen o afecten a todos los pueblos indígenas de un país, sin duda requieren mecanismos consultivos y representativos apropiados.

Retomo el caso concreto y lo que indicaba al inicio.

¿Bajo este contexto tiene el lineamiento de enero de 2021 los efectos de una nueva ley? La respuesta desde mi punto de vista es que no, que no los tiene, no tiene efectos de una nueva ley.

Los lineamientos emitidos con motivo de la facultad reglamentaria del CEEPAC desarrollan la ley, en cuyo proceso de creación tuvieron lugar mesas de trabajo y foros con la participación de las comunidades indígenas asentadas en San Luis Potosí, la de 2014, no está en confronta que no se haya consultado; antes bien, tenemos certeza que cobró reviviscencia y que está vigente, porque así lo mandató nuestro más Alto Tribunal.

En este sentido, mi insistencia en que era necesaria la propuesta de solución como pleno puntualizar como la ameritaba desde mi punto de vista la litis de este asunto, que diferencia desde luego con la litis del juicio de revisión constitucional 10, era establecer cómo se entiende el derecho a la consulta o el deber de consulta; ante qué casos se debe consultar y el natural distingo que guarda la consulta, la creación de la ley con la facultad reglamentaria y si esta se ejerció debidamente.

Por todo ello, por todo lo anterior y agradeciendo la oportunidad de explicar mi postura frente a este asunto, como anuncié, me separo de la visión del proyecto.

Considero que la sentencia del Tribunal de San Luis debe confirmarse y de ahí que anuncie, desde ahora, la emisión de un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García.

Entendería que no tiene intervención.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Así es, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Muy brevemente nada más para decir que a fin de fijar mi posicionamiento sobre la propuesta que nos presenta, llegadas las diferentes posturas, que como tenía previsto, considero necesario explicar un poco la razón de mi postura.

Votaré a favor del sentido de la propuesta, del Magistrado García, en los términos en los que viene, en los ha sido circulada; sin embargo, quiero hacer notar que las diferencias, desde mi punto de vista que separan a estas distintas posturas que tenemos en este Pleno tienen relación o se centran principalmente en la forma de evaluar los nuevos lineamientos.

Es decir, en la propuesta que presenta a consideración el Magistrado García y si no es así, ahorita me corregirá. Entiendo que en esta Sala compartimos la posición unánime en cuanto al postulado de que ciertamente la consulta, como comentaba la Magistrada, a partir de criterios internacionales y del interés de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del órgano superior y en general de una posición, la cual está convencida este Tribunal, esta Sala Monterrey, consideramos que el derecho de consulta es un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra nación.

El derecho a la autodeterminación es quizás la reivindicación más importante de nuestros pueblos y comunidades indígenas. La oportunidad de participar directamente, en especial en la toma de decisiones que trascienden sobre su esfera jurídica, su vida diaria, es decir, la cultura, su idiosincrasia, las disposiciones de política interior, etcétera, imprescindiblemente debe de decir qué tipo de consulta, deben ser las propias comunidades y los pueblos los que tomen las decisiones que les incumben, que les trascienden en esta Sala nos distanciamos de los criterios en los que se ha considerado que cuando existe la posibilidad de crear una acción, de establecer una medida positiva,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

una medida que incluso va a generar en esa búsqueda de la igualdad material, de la que hemos hablando de otros asuntos.

En ese proceso de una visión dinámica de la igualdad, de la no discriminación, genera un trato diferenciado para otros factores sociales con el afán de garantizar ciertas cuotas para estos grupos es de verdad imprescindible que sean los propios pueblos y comunidades los que toman una determinación y no los órganos que revisan, los órganos que crean las leyes, los demás órganos del estado, un ejecutivo, el legislativo en la normativa, ni el judicial a revisar los actos del ejecutivo, del Legislativo, los que tomemos las decisiones que les incumban a los pueblos y comunidades en sí mismas.

Esto es fundamental porque la pregunta clave para un servidor y creo que para la mayor parte de las personas que estemos involucradas en el tema, es qué es mejor o qué no es mejor para los pueblos y comunidades, sino quién tiene que tomar esa decisión.

No es lo que un servidor, no es lo que un tribunal, no es ni lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación crea que es mejor para un pueblo o comunidad; no es lo que la Cámara de Diputados o no es lo que el Congreso considere lo que es mejor para un pueblo. La pregunta no debe formularse desde la perspectiva de qué es lo mejor o lo que no es cumplimiento, sino desde la base fundamental de quién debe tomar esa decisión. Y por eso es que la mayor parte de las cosas que trascienden sobre pueblos y comunidades indígenas deben ser objeto de consulta.

Eso es lo que nos ha explicado a profundidad la Magistrada y lo que también en términos semejantes tienen la propuesta del Magistrado García, la cual como anticipé, comparto en los términos en que ha sido presentada desde luego de un intenso diálogo por parte de este pleno.

El punto de vez en cuando en las disposiciones que guardamos aquí tienen que ver con la forma en la que evaluamos concretamente el órgano con el Instituto Electoral en el estado de San Luis Potosí y el tribunal que los revisó.

Para un servidor, aquí la razón fundamental para dejar sin efectos estos lineamientos, parten especialmente de lo que se resumió en el JRC-10 y en la forma en la que he recibido el mensaje por la ciudadanía, por las electorales y por los tribunales electorales.

Es cierto que podríamos en el sentido estricto marcar una diferencia entre los lineamientos aprobados y revisados en la misma Sala, respecto de los lineamientos que se realicen actualmente. Es cierto que no son aspectos considerables en esta ocasión o de tal profundidad que los que se concretizan en los lineamientos a diferencia de los lineamientos interiores, y es cierto también que bajo esta lógica, y digo es cierto que conforme a la oposición de un servidor, es cierto que bajo esta lógica no todas, no absolutamente todas las determinaciones que se toman en torno a la garantía de los derechos y de las medidas ya establecidas en los pueblos y comunidades indígenas deben ser consultadas.

Pero esta es una premisa que se reconoce en la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado García, y es la que me permite acompañar el proyecto que presentó. En el proyecto se señala precisamente esta diferencia que existe entre el proceso de creación, reconocimiento o establecimiento de derecho y los procesos en los cuales las autoridades del Estado mexicano únicamente intervienen para hacer efectivos los derechos.

Entiendo las diferentes posturas que hay sobre el tema y la manera en la que, sobre estos lineamientos que concretamente revisamos, para algunos puede ser que estemos únicamente estableciendo el cómo deben ejercerse ese derecho y para otros, alcanzamos a advertir un cierto grado de definición o de creación.

Pero, más allá de este aspecto técnico que comparto, quiero decir en voz, en alguna merezca, un poco más, con la manera que lo ha explicado la compañera Magistrada Claudia Valle, aunque comparto en esta sutil diferencia técnica en cuanto al cómo. Es decir, una vez que ya está fijado, establecido, creado el derecho, consultado, plenamente la válida la norma, el cómo no tiene necesariamente que ser objeto de consulta, no existe un derecho a ser consultado, cuando ya fuiste consultado sobre el reconocimiento del derecho y la autoridad lo único que está buscando es hacerlo efectivo, yo entendería que en este caso concreto lo más, lo que genera una mayor

certidumbre para el proceso interno es mantener la línea que ha sentado esta Sala Monterrey y dejar sin efectos los lineamientos.

Finalmente, creo que de esta manera la ciudadanía en general, de los partidos políticos y las fuerzas electorales tienen una visión más clara en torno a la necesidad de consultar aquellas medidas que imponen trascender los pueblos y comunidades indígenas.

Entonces ¿por qué cualquier poder provocante, por qué entonces está diciendo el Magistrado Camacho que comparte en gran medida la exposición que ha presentado la Magistrada Valle? Porque yo creo que todas estas consideraciones podrían ser retomadas, en su momento por la autoridad electoral al evaluar caso a caso cada una de las situaciones que se deben presentar, sin restarle importancia al mensaje fundamental, en cuanto a que los temas que trascienden sobre las comunidades deben ser objeto de consulta.

Creo en la diferencia técnica que se nos presenta, pero también en la conveniencia de que los Tribunales mandemos un mensaje que también dé certidumbre hacia la sociedad, a veces estas diferencias que son, desde luego lógicamente y con un contexto académico y de investigación totalmente válidas, pero que no solo eso, sino que además las comparte un servidor, para efectos de su ubicación en el día a día, quizás sea mayor conveniente, o sean vistas de mejor manera, de compartir la idea, al momento de que las aplique caso a caso sin perjuicio del mensaje sólido que tenemos como Tribunal en cuanto a que las medidas que trascienden a los pueblos y comunidades indígenas deben ser consultadas.

Recientemente, por último, para cerrar mi intervención, quiero hacer referencia a algo. La Sala Superior nos acaba de razonar recientemente un asunto en el que algunos pueblos o representantes de pueblos y comunidades indígenas acudían ante las autoridades electorales a pedir que no se ejecutaran las medidas positivas o medidas de cuotas que habían sido previstas en la legislación electoral local.

Esto finalmente ya no pudo ser resuelto favorablemente para estos pueblos y comunidades y creo que es una situación que es muy, muy complejo y que para un servidor tiene que ser analizada frente a una necesidad impostergable, así imperiosa, de ante todo mensaje de lo que trasciende a los pueblos y comunidades tiene que ser consultado para ver si es miembro eximido, para saber en qué sentido va la determinación de los pueblos y comunidades antes de ser aplicados.

Salen asuntos sucesivos y este sería un buen asunto para marcar o para anunciar un nuevo con una posición a futuro. Quizá sea conveniente empezar a analizar de manera detallada los acuerdos generales que se someten a consideración o que regulan este tipo de situaciones en los procesos electorales y que bajo una denominación para este efecto profundamente confusas son denominados reglamentos.

No desconocíamos a los servidores y tengo presente que en el contexto nacional los Institutos Electorales de los estados bajo la denominación reglamentos, han estado implementando, estableciendo, creando acciones positivas o cuotas en específico. Esto es una situación que tiene que realizarse, sobre el cual no emite una opinión, pero sí quiere llamar la atención en algo que para efectos de comunicación de las decisiones es muy importante.

Aunque se denominen reglamentos no constituyen en muchas ocasiones propiamente del ejercicio a contra reglamentarias, sino un proceso de creación de normas que entiendo, respeto y no solo eso, sino que comparto la posición de participar de la Magistrada Claudia Valle, en cuanto a la referencia que debe existir respecto de cuándo consultar y respecto de separar la necesidad, la obligatoriedad de consultar los procesos de creación de cuotas respecto de aquellos que establecen, sin embargo, para efectos de esta situación, de este caso que analizamos, lo que favorece en la incertidumbre es mantener el mensaje de que ya es consultado y esta diferencia puede marcarse por parte de la autoridad administrativa al momento de conocer del registro, de la implementación correspondiente de caso en caso.

Agradezco la oportunidad y les volvería a preguntar.

Adelante, Magistrado Yairsinio.



Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Escucho con mucha atención la exposición de ambos y me parece oportuno identificar que tenemos más coincidencias que diferencias en el presente asunto creo, y que finalmente la postura que buscamos como Sala es la de garantizar en mayor medida los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo a la secuencia de interpretación que hemos tenido como Tribunal Electoral en las distintas salas que lo conformamos.

Me parece importante identificar cuáles son esos postulados básicos sobre los cuales gira la propuesta que se está sometiendo a consideración del pleno y que atendemos, desde luego, desde las perspectivas diferenciadas con respeto a ellas, atendemos a la misma finalidad.

De manera alguna podríamos señalar que una posición es busca lo contrario a la aplicación debida de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Esta secuencia, interpretación que hemos seguido en la Sala Regional, lo llamo como consecuencia en cuanto a la cadena impugnativa que ha tenido este caso en particular y que la definición que intentamos obtener nos lleva a este resultado, en cuanto a la propuesta que hoy pongo a consideración del Pleno.

En efecto, el derecho a la consulta previa, lo hemos tratado en distintas sesiones y en distintos asuntos, de manera muy particular en el JRC-10. Es importante traer cuenta de este asunto, los precedentes, porque en ellos creo que podemos encontrar la base de lo que aquí se pretende concluir en relación a este reglamento de lineamientos que emite el CEEPAC en el estado de San Luis Potosí.

No está demás identificar que la emisión de este reglamento proviene, de alguna manera con la acción de inconstitucionalidad que resolvió la Corte, invalidando el decreto que expidieron en 2020 por virtud del cual se dejaron efecto esas reformas y se declaró, por nuestro máximo Tribunal del país la *reticencia* de la Ley de 2014.

Eso es la base de esta serie de eventos que se han dado en San Luis Potosí para determinar si debe existir o no un reglamento o inclusión de personas en comunidades indígenas en la postulación de candidatos, además de la resolución de un recurso de reconsideración que emitió la Sala Superior, donde se instruye para que se emita la norma en materia de la postulación de diputaciones en el mismo estado, a partir, como lo dijimos en el JRC-10 presuponiendo la existencia de una consulta.

¿Por qué es importante tener este aspecto? Por algo que identificaba muy bien y que me parece de suma relevancia y que señaló la Magistrada Claudia Valle en su exposición y me parece realmente destacarlo, destacarlo como un elemento a tomar en consideración.

En efecto, la causa por la que la Suprema Corte declaró la invalidez del decreto del 2020 es porque no existió una consulta previa. Creo que en eso estamos de acuerdo.

De manera que, al darle vida nuevamente a la reforma del 2014, creo que nos encontramos de frente a una norma que no es que se haya revivido, porque aquella sí se consultó y la de 2020 no, realmente no existe certeza sobre si fue consultada o no por así decirlo, porque su vigencia se da a partir de una determinación de la Suprema Corte como consecuencia lógica de decretar la nulidad de una norma, porque no hay certeza del uso de la consulta.

En efecto, en la exposición de motivos de la reforma de 2014, se señala que se realizaron foros, que se consultó a distintos actores, pero es la misma motivación que tiene la exposición de motivos que fue invalidada por la Suprema Corte, lo que no nos lleva a una demostración fehaciente de que se había, en efecto, consultado a las comunidades, y luego tanto en la impugnación que dio motivo a los juicios 10 y 11 del año pasado, como de este que hoy lo estamos resolviendo, el actor es el mismo partido político, es decir, no promueve, no han sido impugnados los lineamientos por las comunidades indígenas. De manera que nos encontramos frente a una resolución de temas en los que hasta esta fecha no ha tenido una participación clara –por así decirlo-

las comunidades indígenas indicadas por lo menos en el señalamiento de estos lineamientos.

Ahora bien, este es el escenario de hecho por así decirlo.

Conciencia Popular es un partido político impugnando los lineamientos en octubre, impugnando los lineamientos en enero y no hemos tenido la intervención en ninguno de los dos de las comunidades indígenas, en cuanto a la consulta de los lineamientos y reglamento que se está señalando.

Creo que las tres partes coincidimos, vaya, los tres magistrados que integramos este pleno, coincidimos en la existencia de este derecho en consulta, ¿la tesis que nos lleva el siguiente nivel de estudio que se solicita, la propuesta es, los reglamentos son susceptibles de ser sometidos a este derecho de la consulta previa? Me parece que la respuesta es sí.

Hay una pregunta también en el aire de que si todo se consulta la respuesta es no, todo se consulta, pero los reglamentos son susceptibles de sujetarlos a este derecho de consulta previa, la respuesta creo que coincidimos es sí.

¿Cómo estaríamos entonces diferenciando qué reglamento sí y qué reglamentos no, o qué lineamientos sí y qué lineamientos no?

Para ello, creo que como lo establecemos en la propuesta, tendremos que darnos un asomo, recordando los límites por supuesto de la facultad reglamentaria, un asomo a decirles para saber si se contiene o no de alguna manera estos elementos sobre el establecimiento de reglas que incidan, modifiquen, afecten, involucren, vamos a llamarlo así, el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

De manera que en la propuesta estamos identificando que sí hay elementos, que sí consideramos que hay elementos y es ahí la diferencia en la visualización de los mismos.

Ahora bien, creo yo importante identificar o al menos en la visión que se propone, que puede ser de unos lineamientos o reglamento afecten mucho o afecten poco o afecten en distinta manera, aunque no me gusta utilizar la palabra afectación porque la afectación ya lleva como implícita esta valoración sobre la cual también la doctrina ya se ha manifestado y en cuanto a que puede señalarse como un perjuicio, no necesariamente su intervención, pero aquello que es bueno o malo no nos corresponde a nosotros decidirlo, simplemente es analizar si en el contexto del documento, del reglamento se contienen cuestiones que pueden incidir, involucrar el ejercicio de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas.

Bien, esa era la base que sustenta la propuesta y sobre la cual identificamos estos aspectos y que me hace señalar, pues que hay más coincidencia que diferencia en cuanto a ello.

Ahora bien, también se hace en este proyecto la pregunta sobre la obligación de los partidos políticos de postular. Es decir, la vigencia ineludible e indudable de la disposición contenida en el artículo 297 de la Ley Electoral vigente por disposición de la Corte, que es la del 2014.

La no existencia de estos lineamientos que hoy estoy proponiendo dejar sin efectos ¿vuelve inoperativa esta norma?

La respuesta debe de ser no. Me parece que ese es el mensaje claro que se está mandado al Tribunal y al Instituto, perdón a la Comisión Electoral y de Participación Ciudadana del estado. No, no es así. La disposición no es inoperable por sí misma. Hay una obligación concreta y esta disposición a la que estoy haciendo referencia, que es el artículo 297, textualmente lo señala en su última parte: para determinar la mayoría de población indígena se sujetará al padrón de comunidades indígenas del estado de San Luis y de acuerdo a los lineamientos que a efecto estime el pleno del órgano colector.

Me parece que el mandato del legislador es claro. Tendrás que señalar cuáles son esas comunidades que tienen la población mayoritariamente indígena, pero nada más.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Recordemos que en términos de una jurisprudencia de la Corte que en lo particular me gusta, por la claridad con la que se expone la facultad reglamentaria es del cómo en ese terreno se tiene que mover, dice: 30 de 2007. Puede también responder otras preguntas ¿Qué? ¿Quién? ¿Dónde? Y ¿Cuándo?

Pero puede responder esas preguntas siempre que ya estén respondidas en la ley. A eso se constriñe la facultad reglamentaria, pero más aún, lo hemos señalado abiertamente, no se puede calificar esta facultad reglamentaria con los mismos estándares que se califica, cuando se trata el involucramiento de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, porque además de ello, además de este limitante propia de la facultad reglamentaria, tendremos que detenernos sobre si en ese desarrollo, en esa implementación del cómo estás comprendiendo cuestiones que no están respondidas en la norma y que el beneficio o perjuicio no nos corresponde decidirlo a nosotros, por lo cual se somete a la consideración de los propios pueblos y comunidades indígenas.

Esa es la base y repito, para mí es importante destacar que hay más coincidencias que diferencias en la propuesta que hoy se pone a consideración del Pleno y agradezco a ambos, por supuesto con todo respeto a las diferencias, agradezco a ambos que entendamos el por qué de esta propuesta que hoy se pone a consideración del Pleno.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: No tengo nada más qué agregar. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy amable, Magistrada.

Si no hubiera más intervenciones, confirmo y pido al Secretario General que nos apoye con la toma de la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es la propuesta de un servidor, Secretario.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: En contra de la propuesta, Secretario.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con el proyecto, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional Electoral número 5 de 2021, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, así como los lineamientos emitidos por el Consejo Electoral y/o Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para los efectos que se precisan en el fallo.

Magistrada, Magistrado, se agotó el Orden del Día de esta Sesión Pública por videoconferencia; por tanto, siendo las doce horas con cincuenta minutos se da por concluida.

Por su atención muchas gracias y buena tarde a todas y todos.

Gracias por acompañarnos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.